|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE justicia administrativa DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSOs DE REVISIÓN: 0361/2018.** **EXPEDIENTE: 0016/2018 de la tercerA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Por recibido el Cuaderno de Revisión **0361/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la sentencia de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0016/2018,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente,** en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV-186, DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL Y DEL COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

 **PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

 *“****PRIMERO.*** *Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - -- - - -- -* ***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.*** *No se actualizó la causal de improcedencia, por lo que* ***NO SE SOBRESEE EL JUICIO****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO.*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acta de infracción de folio 28541 de 3 tres de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el policía vial con placa PV- de la Comisaría de Vialidad Municipal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO.*** *Por lo expuesto en el último considerando, no es procedente ordenar la devolución de las cantidades pagadas en los recibos TRA013000000335746, TRA013000000335673 y TRA013000000335751.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.*** *Conforme**a lo dispuesto en el artículo 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE****. - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dado que se trata de la sentencia de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala de Primera Instancia en el expediente **0016/2018.**

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic).”

 **TERCERO.** Manifiesta el recurrente en su agravio **primero** que resulta ilegal y le causa perjuicio la sentencia de primera instancia, toda vez que los recibos de pago folios TRA013000000335746, TRA013000000335673 y TRA013000000335751, si bien fueron expedidos a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*por ser la propietaria de la unidad de motor infraccionada, le genera una obligación a su cargo al ser responsable solidaria, por lo que contrario a lo resuelto por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, existe relación entre el actor (sujeto de la infracción) y la citada propietaria, al ser responsables solidarios y en consecuencia se da una afectación en la esfera jurídica de ambos con la ilegalidad del acta de infracción; por tanto, dice que considerar lo contrario, no tendría razón de ser la declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, sino se logra restituir la afectación pecuniaria que se realizó en su perjuicio, como sujeto directo de la infracción y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; además de que la Magistrada de primera instancia, no señala ningún precepto legal en el que funde su determinación en tal sentido, solo se limita a dar meras afirmaciones sin que se encuentren fundadas en los preceptos aplicados al caso en concreto.

 Refiere que cuando se impugna una “boleta de infracción”, no se precisa dentro del texto de la misma y mucho menos se funda en algún precepto legal, quién es el obligado al pago de la multa, toda vez que puede ser el conductor o el propietario del vehículo al tener ambos interés jurídico para promover el juicio de nulidad, lo cual se traduce en una situación de inseguridad jurídica para ambos por no tener la certeza si están obligados al pago cada uno de ellos o quien es el obligado, además de que en la práctica la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, exige que sea el propietario del vehículo quien realice el pago, por lo que en el presente caso, se expidieron los recibos a nombre de la propietaria y no del actor.

 Asimismo, manifiesta que del estudio integral que se realice de los comprobantes de pago, podrá advertir que en los mismos se detallan las características del vehículo infraccionado, por lo que se encuentran correlacionados con la infracción de la cual se declaró la nulidad lisa y llana; por lo que dice, resulta incongruente que la sala instructora haya considerado improcedente su devolución.

 En su **segundo** agravio manifiesta que resulta de todo ilegal la sentencia recurrida, ya que una vez declarada la nulidad de la infracción combatida, los actos subsecuentes tales como la calificación de la multa y su cobro, devienen de ilegales al resultar frutos de una acto viciado en su origen, cita el criterio jurisprudencial de rubro: ***“ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE.”***

 Por tanto, dice que la Tercera Sala Unitaria debió condenar a la autoridad demandada, sobre su restablecimiento en el goce de los derechos que estimó transgredidos con el acto impugnado, ordenando la devolución del pago que se realizó por concepto de infracción, que amparan los recibos de pago TRA013000000335746, TRA013000000335673 y TRA013000000335751.

 Expone que la Magistrada de primera instancia, solo hizo meras afirmaciones del por qué consideraba improcedente la devolución, sin que dicha determinación se encuentre fundada en los preceptos aplicados al caso en concreto, tal y como se advierte de la transcripción que hace de la parte relativa de la sentencia recurrida.

 Finalmente, indica que la Magistrada de primera instancia tampoco suplió la deficiencia de la queja del actor, porque de haber advertido alguna irregularidad que trascendiera en el sentido de la resolución, hubiera procedido a regularizar el procedimiento, lo cual no aconteció en el presente caso.

 Del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando CUARTO determinó:

*“****CUARTO.*** *[…]*

 *Ahora bien,* ***no es procedente ordenar la devolución de las cantidades*** *pagadas en los recibos TRA013000000335746, TRA013000000335673 y TRA01300000033575, toda vez que el actor no probó la afectación a su esfera jurídica; virtud de que los mencionados recibos fueron expedidos a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, persona distinta al promovente.*

*Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2º.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:*

***CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*** *[…]”*

 En atención a lo anterior, **resultan infundadas** las manifestaciones que hace valer el recurrente en sus agravios, toda vez que los recibos de pago folios TRA013000000335746, TRA013000000335673 y TRA013000000335751, fueron expedidos a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y no a nombre del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien fue la persona que acudió a promover el juicio de nulidad en contra del acta de infracción con número de folio 28541 de 03 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial con número de placa PV-186, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

 Lo anterior, toda vez que no existe relación entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (sujeto de la infracción) y la persona que se indica en los citados recibos de pago, al no haber acreditado el actor con documento alguno, la afectación que le causa el pago efectuado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la Reanudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez y que amparan los recibos de pago folios TRA013000000335746, TRA013000000335673 y TRA013000000335751; lo anterior, toda vez que el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estable lo siguiente:

***“ARTICULO 164.*** *Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”*

 Luego, si bien \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tiene interés legítimo para promover el juicio de nulidad, en contra del acta de infracción con número de folio 28541 de 03 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que dicho documento fue elaborado a su nombre, por el Policía Vial con número de placa PV-186, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y argumenta en su demanda que para que le devolviera su vehículo, tuvo que efectuar diversos pagos que amparan los recibos folios TRA013000000335746, TRA013000000335673 y TRA013000000335751; sin embargo, no comprobó que dichos pagos le causaran algún perjuicio a su esfera de derechos; además de no efectuar manifestación alguna, en relación por qué los referidos documentos fueron expedidos a nombre de diversa persona, aun cuando el acta de infracción impugnada haya sido levantada a su nombre.

 Asimismo, en su demanda presentada el 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, no hace alusión respecto a que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*sea la propietaria del vehículo señalado en el acta de infracción folio 28541 de 03 tres de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y que por tal motivo los recibos se expidieron a su nombre, tampoco se advierte que la demanda haya sido promovida por dicha persona, además de que se indicará y demostrara, por qué le causa perjuicio el acto impugnado.- En ese tenor, no se da la afectación a la esfera jurídica y patrimonial de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** para proceder a la devolución de las cantidades señaladas en los recibos de pago folios TRA013000000335746, TRA013000000335673 y TRA013000000335751, expedidos a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no obstante que en los mismos se hayan señalado los datos relativos al vehículo infraccionado como son: automóvil marca Chevrolet Sonic color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del Estado de México; datos que se relacionan, con los estampados por el Policía Vial con número de placa PV-186 en el acta de infracción folio 28541, elaborada a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (señalado como infractor), y que el actor argumente que dichos pagos se realizaron como consecuencia del acto impugnado; esto, porque no acreditó la afectación que le causan los referidos pagos, los cuales fueron expedidos a nombre de diversa persona a la que se infraccionó.

 Por consiguiente, procede ***CONFIRMAR*** la sentencia de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas por esta Sala Superior en la presente resolución; por tanto, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

 **PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución.

 **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

 **TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 361/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.